

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1262

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

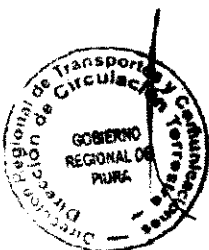
VISTOS: El Acta de Control N° 0001579-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 31 de agosto del 2015, Informe N° 3184-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2015, Informe N° 1624-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001579-2015 de fecha 31 de agosto de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Puente Carrasquillo y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T6C952 de propiedad de la Empresa AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL EIRL, mientras cubría la ruta Yamango - Piura, conducido por el señor EDINSON ALEXANDER LOZANO FARIAS, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001579-2015 a través del Oficio N° 1242-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 25 de setiembre de 2015 por la persona de Tempora García Santos con DNI N° 03235960 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios diez (10) de presente expediente administrativo.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo se aprecia a folios seis (06) una Consulta Vehicular en la que se señala como propietario del vehículo de placa de rodaje T6C952 a la Empresa AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL EIRL(en adelante la Empresa),



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 6 2

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

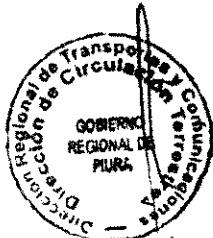
23 NOV 2015

la cual se encuentra debidamente notificada a fin de presente su descargo y enerve el valor probatorio del Acta impuesto o deslinde su responsabilidad conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, a folios diecisiete (17) y dieciocho (18) del presente expediente administrativo se observa la Resolución Directoral Regional N° 1400-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de octubre de 2014, emitida por esta Entidad, quienes otorgan a la Empresa autorización para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el Ámbito Regional con el vehículo de placa de rodaje T6C952, determinándose con ello que al momento de la acción de control la Empresa se encontraba debidamente autorizada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas y que el vehículo de placa de rodaje T6C952 se encontraba debidamente habilitado para el servicio referido, razón por la cual también el presente expediente figura a fojas cinco (05) y trece (13) el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0611 con fecha de expedición el 21 de octubre de 2014. Asimismo de la Resolución ya citada se tiene que únicamente se encuentra inscrito y habilitado como conductor al señor Milton César Cruz Mogollón, persona que no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje T6C952 al momento de la intervención.

Que, estando a lo descrito por el personal fiscalizador interviniente en el Acta de Control en el que señala que el "(...) vehículo de placa de rodaje T6C952 porta neumático N° 01 con profundidad de rodadura menor a 2 mm, según uso de profundímetro mide 1.05mm, se usó profundímetro (...)", ya que el vehículo intervenido corresponde a la categoría M3 deben contar sus neumáticos durante toda su utilización en el SNTT con una profundidad mínima en la ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento de 2.0mm conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, por lo que se desprende que la Empresa, propietaria de la unidad de placa de rodaje T6C952, ha incurrido en la infracción al CÓDIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario, teniendo en cuenta que la ley reviste de un medio de prueba al Acta de Control impuesta, la misma que sustenta la infracción detectada en la acción de control, conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del mismo Decreto Supremo, el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 6 2

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

23 NOV 2015

Que, como ya se ha expuesto, se tiene que el señor EDINSON ALEXANDER LOZANO FARIAS persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje T6C952, no se encontraba ni se encuentra inscrito en el Padrón de Conductores para la Empresa, presumiéndose que la Empresa estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas.

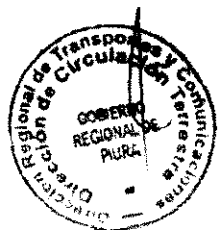
En consecuencia, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique a la Empresa el incumplimiento antes mencionado a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL EIRL, con una Multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/. 1,925.00), correspondiente a la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 2

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de la **suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL EIRL**, en su domicilio sito en Mza. A2 Lt. 19 Urbanización Cossio del Pomar (antigua Panamericana Altura Univ. Alas Peruanas) – Castilla – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

